



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -



RESOLUCION N°
VALLEDUPAR (CESAR),

056

7 ABR 2015

**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA
EL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR)**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2014, la señora YADIRA NAVARRO BAYONA presentó ante esta Corporación a través de su sede ubicada en el municipio de Aguachica (Cesar) un derecho de petición para efectos de que esa oficina haga la verificación técnica en el caño El Pital, en cercanías a la Hacienda Catatumbo, por la presunta contaminación de dicho recurso hídrico, ya que según señala la denunciante, se observa que el agua que allí corre tiene un color extraño que permiten inferir alguna situación presuntamente atentatoria con el medio ambiente aguas arriba.

En atención a la denuncia, los funcionarios de CORPOCESAR en su sede de Aguachica, en cabeza de su coordinador el señor ISRAEL ALEMAN ECHEVERRIA, realizaron visita técnica los días 6 y 14 de octubre del presente año en el sector anunciado por la señora NAVARRO BAYONA, donde se pudo identificar entre otros aspectos:

"(...)

La coordinación realizó el recorrido por la zona mencionada en el derecho de petición, lo cual se confirmó que el Caño El Pital efectivamente presenta color verde y malos olores; teniendo en cuenta lo manifestado por el Administrador de la Hacienda nos dirigimos hacia la laguna de oxidación del Municipio de Aguachica-Cesar, se verificó que los vertimientos de estas son de color verde y olores desagradables, lo cual cae directamente al Caño el Pital, se deduce que estas no están funcionando eficientemente, en los actuales momentos y gracias a las fuertes lluvias las aguas se han mezclado saliendo más claras, es notorio también que en estos momentos a las lagunas no se les viene haciendo mantenimiento, y se encuentran colmatadas produciéndose vertimientos de las aguas por las esquinas y sitios diferentes a los asignados sin haberse realizado los procesos necesarios para poder ser vertidas al caño Pital y causar el mínimo grado de contaminación de las aguas de este caño.

(...)"



056 7 ABR 2015

Consecuencia de lo anterior, este Despacho expidió el auto N° 565 de fecha 22 de octubre de 2014 mediante el cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio contra el municipio de Aguachica (Cesar), a través de su alcalde municipal, por la presunta contaminación del recurso hídrico del caño El Pital por el vertimiento de líquidos provenientes de las lagunas de oxidación las cuales carecen aparentemente de un mantenimiento técnico adecuado. Cabe señalar que dicho acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALFREDO VEGA QUINTERO, en su condición de alcalde municipal.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que como resultado de las visitas desarrolladas los días 6 y 14 de octubre de 2014, la coordinación de CORPOCESAR seccional Aguachica en cabeza del doctor ISRAEL ALEMAN presentó a este Despacho las evidencias encontradas en la diligencia precitada para lo cual se permite informar esta corporación que el informe técnico se encuentra a disposición del presunto infractor en cualquier momento.

Sobre la anterior afirmación, es pertinente para este Despacho continuar con la presente actuación administrativa para efectos de establecer si la presunta infracción evidenciada genera algún tipo de responsabilidad administrativa de carácter ambiental.

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

El artículo 238 del decreto 1541 de 1978 establece:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d) La eutroficación;*
- e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía". (Lo subrayado es nuestro)*

Que conforme al artículo 86 del decreto 2811 de 1974, se establece que el uso del agua deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear maquinas ni aparatos, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su



056 E 7 ABR 2015

aprovechamiento por terceros. Recordemos que sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

Que según lo establece la ley 1333 de 2009, se infiere que el presunto infractor ha obrado con dolo y le corresponde a él desvirtuar esa presunción legal, por la trasgresión a las disposiciones legales impuestas en el decreto 1541 de 1978 y en alguna de las obligaciones establecidas en la resolución N° 958 de fecha 2 de agosto de 2010.

Así las cosas, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta autoridad ambiental a elevar pliego de cargos contra el municipio de Aguachica (Cesar), ya que la conducta presuntamente contraventora y determinada en la presente investigación se podría encontrar vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra el municipio de Aguachica (Cesar), así:

CARGO PRIMERO: Contaminar presuntamente la corriente hídrica del caño El Pital ubicado en las coordenadas E1042142, N1414319, cuyo punto de contaminación está ubicado en las coordenadas E1048593 y N1411921, por el presunto vertimiento de un líquido de color verde y emanando olores desagradables provenientes de las lagunas de oxidación ubicadas en el barrio Jerusalén del municipio de Aguachica (Cesar), originado por una posible colmatación de las mismas que permite su escape por método de filtración en pequeñas averías de la estructura, vulnerando con ello lo establecido en el decreto 1541 de 1978.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
- CORPOCESAR -**



056

ARTÍCULO SEGUNDO: El municipio de Aguachica (Cesar), a través de su alcalde municipal, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, los respectivos descargos por escrito, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente la presente resolución al municipio de Aguachica (Cesar), a través de su alcalde municipal, en la alcaldía municipal de Aguachica (Cesar).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: M.A.
Exp: 123-14